

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 500-2023-MPHCO/A.

Huánuco **26 JUN 2023**

VISTO: los Expediente N° 202250773 de fecha 19 de diciembre del 2022 y 202311552, del 24 de marzo de 2023, respectivamente, presentados por el administrado Aquiles Melgarejo Reyes; el Informe N° 100-2023-MPHCO-GT-SGTSV, del 31 de enero del 2023, de la Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial (e); el Proveído N° 037-2023-MPHCO-GT, del 01 de febrero del 2023, del Gerente de Transportes; la Carta N° 060-2023-MPHCO-GT-SGTSV/FAE, del 28 de marzo del 2023, del Fidel Agui Esteban de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial; la Carta N° 223-2023-MPHCO-GT-SGTSV/TPDP, de fecha 30 de marzo del 2023, de la Sra. Tania Patricia Dávila Paucar del Archivo de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial; el Informe N° 1077-2023-MPHCO-GT-SGTSV, del 30 de marzo del 2023, del Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial (e); el Proveído N° 140-2023-MPHCO/GT, del 03 de abril del 2023, del Gerente de Transportes; el Informe Legal N° 362-2023-MPHCO-GAJ, del 30 de mayo de 2023, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 2245-2023-MPHCO-A, del 02 de junio de 2023 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, de autos se tiene que, con Resolución Gerencial N° 11475-2022-MPHCO-GT, de fecha 25 de noviembre del 2022, se resuelve: Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 8642-2022-MPHCO-GT, de fecha 26/09/2022, formulado por el administrado **AQUILES MELGAREJO REYES**, realizado con Expediente N° 202243639, de fecha 27/10/2022; RATIFICANDO en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 8642-2022-MPHCO-GT, de fecha 26/09/2022.

Que, con Expediente N° 202250773, de fecha 19 de diciembre del 2022, el administrado Aquiles Melgarejo Reyes, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 11475-2022-MPHCO-GT, de fecha 25 de noviembre del 2022, argumentando entre otros que, de la resolución impugnada también se advierte los plazos perentorios que ha surtido en referente a las papeletas de infracción las mismas que fueron publicadas en el periodo regional página 3, las mismas que fueron cuestionadas y refutadas por el recurrente, argumentando los plazos perentorios las cuales favorecerían en todos los extremos al recurrente, máxime si por las resoluciones emanadas se estaría cometiendo un abuso de autoridad y de la misma forma la figura de prevaricato, los mismo que estarían atentando contra el Principio de Legalidad, los mismos que están amparados por la Constitución Política del Perú, por lo que en base a una resolución carente de fundamentación y motivación no se puede imponer una multa en la cual ya operó la prescripción.

Que, a través del Informe N° 100-2023-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 31 de enero del 2023, la Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial (e), remite el Informe Técnico Legal N° 0019-2023-MPHCO-GT/SGTSV-DFC, de fecha 30 de enero del 2023, del Abogado de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, quien opina conformar en un expediente único los actuados correspondientes a la Resolución Gerencial N° 11475-2022-MPHCO-GT, de fecha 25 de noviembre del 2022 y dar trámite inmediato al Recurso Administrativo de Apelación signado con el Expediente N° 202250773, de fecha 19 de diciembre del 2022, interpuesto por Aquiles Melgarejo Reyes, identificado con DNI N° 22498763, en observancia de lo previsto en los artículos 161° y 220° del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, recomienda remitir el presente informe y sus actuados originales a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la finalidad que eleve al superior jerárquico el presente caso, para su dilucidación oportuna y posterior notificación y/o publicación del acto resolutorio correspondiente.

Que, posteriormente con Expediente N° 202311552, de fecha 24 de marzo de 2023, el administrado Aquiles Melgarejo Reyes, solicita prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 025468, de fecha 07 de abril del 2018, por la infracción M-02, señalando que desde la comisión de la infracción a las reglas de tránsito, a la fecha ha transcurrido 5 años en exceso del plazo establecido en las normas, sin que se hayan hecho efectivos los cobros de la referida papeleta de infracción.

Que, con Carta N° 060-2023-MPHCO-GT-SGTSV/FAE, de fecha 28 de marzo del 2023, el Sr. Fidel Agui Esteban de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, hace de conocimiento la búsqueda de la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial, Nacional y Departamental o Regional N° 118952 y Papeleta de Infracción al Tránsito N° 025648, las mismas que no se logró ubicar en los archivos del área de infracciones de la citada Sub Gerencia, solo adjunta un estado de las papeletas del sistema de PAGOS VARIOS (ZORRITO), aplicativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Que, con Carta N° 223-2023-MPHCO-GT-SGTSV/TPDP, de fecha 30 de marzo del 2023, la Sra. Tania Patricia Dávila Paucar del Archivo de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, informa que se realizó el cruce de información entre los archivos y la base de datos SGTSV-GT (2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022), conforme al siguiente detalle: PIT N° 0118952, de fecha 12 de febrero del 2015 con infracción M-03 y PIT N° 0025648, de fecha 07 de abril del 2018, con infracción M-02.

Que, mediante Informe N° 1077-2023-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 30 de marzo del 2023, el Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial (e), informa que habiendo realizado el cruce de información, se tiene que dicha papeleta de infracción se encuentra en la Gerencia de Asesoría Jurídica, derivado con Proveído N° 00037-2023-MPHCO-GT, con Expediente N° 202250773, de fecha 01 de febrero del 2023, por lo que recomienda se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que sea adjuntando a dicho expediente a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

Que, con Proveído N° 140-2023-MPHCO/GT, de fecha 03 de abril del 2023, el Gerente de Transportes, remite el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin que se acumule al Expediente N° 202250773, y se emita opinión legal.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 362-2023-MPHCO-GAJ, del 30 de mayo de 2023, señala que, el numeral 127.2 del artículo 127 (Acumulación de solicitudes) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"127.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217"**; en concordancia con lo dispuesto en artículo 160 (Acumulación de procedimientos) de la citada Norma Legal, que señala **"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"**; por tanto del estudio y análisis de los hechos y los expedientes presentados por el administrado Aquiles Melgarejo Reyes, se advierte peticiones que en el presente procedimiento guardan relación y conexión, por lo que resulta procedente la acumulación de los expedientes administrativos por propia iniciativa, los mismos que son:

1. Expediente N° 202250773, de fecha 19 de diciembre del 2022, presentado por el administrado Aquiles Melgarejo Reyes, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 11475-2022-MPHCO-GT, de fecha 25 de noviembre del 2022
2. Expediente N° 202311552, de fecha 24 de marzo de 2023, presentado por el administrado Aquiles Melgarejo Reyes, sobre solicitud de prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 025468, de fecha 07 de abril del 2018, por la infracción M-02.

Que, respecto al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, el artículo 120 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1 establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 218 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2) **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.**

Que, asimismo, el artículo 220 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."**; asimismo, el artículo 221 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Aquiles Melgarejo Reyes, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 (Recursos administrativos) del TUO de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 11475-2022-MPHCO-GT, ha sido emitida el 25 de noviembre del 2022, notificado el día 01 de diciembre del 2022, e impugnado con fecha 19 de diciembre del 2022, a través del Expediente N° 202250773.

Que, respecto a las notificaciones se tiene que, el numeral 16.1 del artículo 16 (Eficacia del acto administrativo) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"**.

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 (Obligación de notificar) de la citada Norma Legal, señala que **"18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad"**.

Que, asimismo el numeral 20.1 y 20.2 del artículo 20 (Modalidades de notificación) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:**

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para

mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

Que, el artículo 21 (Régimen de la notificación personal) de la citada Norma Legal, señala que **"21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año."**

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."

Que, de otra parte, el numeral 204.1 del artículo 204 (Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:**

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley."

Que, ahora el artículo 13 (Prescripción) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, establece que **"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El computo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"**.

Que, el artículo 252 (Prescripción) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."**

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Que, el literal a) del numeral 1 del artículo 253 (Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas) de la citada Norma Legal, señala que **"1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:**

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme".

Que, del caso concreto se tiene que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Aquiles Melgarejo Reyes, mediante el Expediente N° 202250733, de fecha 19 de diciembre del 2022, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 11475-2022-MPHCO-GT, de fecha 25 de noviembre del 2022, argumentando entre otros que, de la resolución impugnada también se advierte los plazos perentorios que ha surtido en referente a las papeletas de infracción las mismas que fueron publicadas en el periodo regional página 3, las mismas que fueron cuestionadas y refutadas por el recurrente, argumentando los plazos perentorios las cuales favorecían en todos los extremos al recurrente.

Que, de lo señalado precedentemente, se observa que mediante Resolución Gerencial N° 11475-2022-MPHCO-GT, de fecha 25 de noviembre del 2022, se resuelve en su Artículo 1°.- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 8642-2022-MPHCO-GT, de fecha 26 de setiembre del 2022, formulado por el administrado **AQUILES MELGAREJO REYES**, realizado con Expediente N° 202243639, de fecha 21 de octubre del 2022; RATIFICANDO en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 8642-2022-MPHCO-GT, de fecha 26 de setiembre del 2022.

Que, de lo expuesto, se advierte que con Resolución Gerencial N° 8642-2022-MPHCO-GT, de fecha 26 de setiembre del 2022, se resuelve: **Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE LA PRESCRIPCIÓN** formulada por el administrado **AQUILES MELGAREJO REYES** en calidad de conductor, respecto de la PIT N° 158143 (G.58) de fecha 11 de agosto de 2015; por los fundamentos expuestos en el presente informe. **Artículo 2°.- DEJAR SIN EFECTO** la PIT N° 158143 (G.58) de fecha 11 de agosto del 2015; en consecuencia **LEVANTAR** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco,

conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe. (...). Artículo 4°.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado, en el **EXTREMO** de declarar la prescripción de la PIT N° 118952 (M.03) de fecha 12 de febrero del 2015 y PIT N° 25648 (M.02) de fecha 07 de abril del 2018, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, por tanto, en atención a lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 8642-2022-MPHCO-GT, de fecha 26 de setiembre del 2022, que ha sido materia de Recurso Administrativo de Reconsideración, resuelto mediante la Resolución Gerencial N° 11475-2022-MPHCO-GT, de fecha 25 de noviembre del 2022; por lo que cabe señalar lo siguiente:

➤ **Respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 025648, de fecha 07 de abril del 2018,** impuesta al administrado Aquiles Melgarejo Reyes, identificado con DNI N° 22498763, por la infracción con Código M-02; se advierte que, mediante **Resolución Gerencial N° 19062-2018-MPHCO-GT, de fecha 16 de noviembre del 2018,** se impone sanción administrativa al administrado y conductor MELGAREJO REYES, AQUILES, identificado con DNI N° 22498763, con domicilio en **Barrio Aynan – Quivilla – Dos de Mayo – Huánuco**, por comisión de la infracción al tránsito: PIT N° 25648, Código: M-2 (Alcoholemia), Tipo: MG, UIT%: 50, Monto: 2075, Medida Preventiva: Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir. Asimismo, se dispone la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, al conductor MELGAREJO REYES AQUILES. Sobre el presente, se advierte que dicha resolución ha sido debidamente notificado con fecha 22 de agosto del 2019, conforme es de verse de la Constancia de Notificación (folio 18), en atención a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año". No obstante, de ello, se advierte que mediante Carta N° 223-2023-MPHCO-GT-SGTSV/TPDP, de fecha 30 de marzo del 2023, la responsable del Archivo de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, señala respecto a la PIT N° 0025648, de fecha 07 de abril del 2018, con infracción M-02 que "Se visualiza en el sistema de PAGOS VARIOS (ZORRITO), la PIT NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva", de lo que se determina que el plazo para exigir el pago de la multa impuesta por la vía de ejecución forzosa, ha prescrito por cuanto ha transcurrido más de dos (02) años de haber quedado firme la Resolución Gerencial N° 19062-2018-MPHCO-GT, de fecha 16 de noviembre del 2018, mediante el cual se impuso la sanción de multa administrativa al administrado Aquiles Melgarejo Reyes, conforme lo señala el literal a) del numeral 1 del artículo 253 (Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; máxime si la entidad ha perdido la acción de ejecutar lo dispuesto en la citada Resolución al haber transcurrido más de dos (02) años de haber quedado firme, conforme lo establece el sub numeral 204.1.2 del numeral 204.1 del artículo 204 (Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo) de la citada Norma Legal; en tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación deviene en fundado, debiéndose dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 025648, de fecha 07 de abril del 2018; en consecuencia, levantar las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Asimismo, cabe señalar que de los actuados se advierte respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 025648, de fecha 07 de abril del 2018, impuesta al administrado Aquiles Melgarejo Reyes, por la infracción con Código M-02 que, se vuelve a imponer sanción administrativa al citado administrado mediante la **Resolución Gerencial N° 8044-2021-MPHCO-GT, de fecha 27 de julio del 2021;** por tanto, se recomienda a la Gerencia de Transportes, emita el informe técnico correspondiente a fin de declarar la nulidad de oficio de la citada Resolución Gerencial, por cuanto se tenía la existencia de la Resolución Gerencial N° 19062-2018-MPHCO-GT, de fecha 16 de noviembre del 2018.



- **Respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial, Nacional y Departamental o Regional N° 118952, de fecha 12 de febrero del 2015,** impuesta al administrado Aquiles Melgarejo Reyes, identificado con DNI N° 22498763, por la infracción con Código M-3 "Conducir el indicado vehículo sin tener su licencia de conducir"; se advierte que, mediante **Resolución Gerencial N° 1465-2017-MPHCO-GT, de fecha 18 de abril del 2017,** se impone sanción administrativa al administrado y conductor AQUILES MELGAREJO REYES, por comisión de la infracción al tránsito: PIT N° 118952, Código: M-3, Tipo: MG, UIT%: 50, Monto: 1925.00, Medida Preventiva: Internamiento del vehículo.

Sobre el presente, se advierte que dicha resolución ha sido debidamente notificado con fecha 22 de mayo del 2017, conforme es de verse de la Constancia de Notificación (folios 34 al 36), en atención a lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala **"21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"**. No obstante, de ello, se advierte que mediante Carta N° 223-2023-MPHCO-GT-SGTSV/TPDP, de fecha 30 de marzo del 2023, la responsable del Archivo de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, señala respecto a la PIT N° 118952, de fecha 12 de febrero del 2015, con infracción M-03 que **"Se visualiza en el sistema de PAGOS VARIOS (ZORRITO), la PIT NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva", de lo que se determina que el plazo para exigir el pago de la multa impuesta por la vía de ejecución forzosa, ha prescrito por cuanto ha transcurrido más de dos (02) años de haber quedado firme la Resolución Gerencial N° 1465-2017-MPHCO-GT, de fecha 18 de abril del 2017, mediante el cual se impuso la sanción de multa administrativa al administrado Aquiles Melgarejo Reyes conforme lo señala el literal a) del numeral 1 del artículo 253 (Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo además que la entidad ha perdido la acción de ejecutar lo dispuesto en la citada Resolución al haber transcurrido más de dos (02) años de haber quedado firme, conforme lo establece el sub numeral 204.1.2 del numeral 204.1 del artículo 204 (Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo) de la citada Norma Legal; máxime si en los actuados del presente expediente solamente obra copia de la citada Papeleta de Infracción, siendo que mediante Informe N° 00478-2022-MPHCO-GT-SGTSV/FAE, de fecha 25 de agosto del 2022, la responsable del Área de Infracciones – Archivo de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, informa entre otros que, no se logró ubicar la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial, Nacional y Departamental o Regional N° 118952; por lo que se debe tener en consideración que la citada papeleta es un documento de incoación al procedimiento administrativo sancionador ya que por medio de ella se da inicio al procedimiento. En tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación deviene en fundado, debiéndose dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial, Nacional y Departamental o Regional N° 118952, de fecha 12 de febrero del 2015; en consecuencia, levantar las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco.**

Que, asimismo, de los actuados se advierte que mediante Expediente N° 202311552, de fecha 24 de marzo de 2023, el administrado Aquiles Melgarejo Reyes, solicita prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 025468, de fecha 07 de abril del 2018, por la infracción M-02, señalando que desde la comisión de la infracción a las reglas de tránsito, a la fecha ha transcurrido 5 años en exceso del plazo establecido en las normas, sin que se hayan hecho efectivos los cobros de la referida papeleta de infracción. **Al respecto, se debe declarar sin objeto de pronunciamiento, estando a lo resuelto con el presente Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 11475-2022-MPHCO-GT, de fecha 25 de noviembre del 2022, formulado por el citado administrado.**



Que, por otro lado, se deberá remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a efectos de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades de la inacción administrativa para la prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 025648, de fecha 07 de abril del 2018 y la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial, Nacional y Departamental o Regional N° 118952, de fecha 12 de febrero del 2015, conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 (Prescripción) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR los expedientes administrativos por propia iniciativa, en mérito al numeral 127.2 del artículo 127 y artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los fundamentos expuestos en el ítem II del presente Informe Legal, siendo los siguientes:

- ❖ Expediente N° 202250773, de fecha 19 de diciembre del 2022, presentado por el administrado Aquiles Melgarejo Reyes, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 11475-2022-MPHCO-GT, de fecha 25 de noviembre del 2022.
- ❖ Expediente N° 202311552, de fecha 24 de marzo de 2023, presentado por el administrado Aquiles Melgarejo Reyes, sobre solicitud de prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 025468, de fecha 07 de abril del 2018, por la infracción M-02

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 11475-2022-MPHCO-GT, de fecha 25 de noviembre del 2022, interpuesto por el administrado AQUILES MELGAREJO REYES, con Expediente N° 202250773, de fecha 19 de diciembre del 2022; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 025648, de fecha 07 de abril del 2018 y la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial, Nacional y Departamental o Regional N° 118952, de fecha 12 de febrero del 2015; en consecuencia, **LEVANTAR** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, respecto al Expediente N° 202311552, de fecha 24 de marzo de 2023, presentado por el administrado AQUILES MELGAREJO REYES, sobre prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 025468, de fecha 07 de abril del 2018, por la infracción M-02; estando a lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 6°.- EXTRAÍGASE COPIAS CERTIFICADAS del presente expediente administrativo y REMÍTASE a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a efectos de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades de la inacción administrativa para la prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 025648, de fecha 07 de abril del 2018 y la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial, Nacional y Departamental o Regional N° 118952, de fecha 12 de febrero del 2015, conforme lo establece

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 (Prescripción) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 7°. - **RECOMENDAR** a la Gerencia de Transportes, emitir el informe técnico correspondiente a fin de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 8044-2021-MPHCO-GT, de fecha 27 de julio del 2021, por cuanto se tenía la existencia de la Resolución Gerencial N° 19062-2018-MPHCO-GT, de fecha 16 de noviembre del 2018.

ARTÍCULO 8°. - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás órganos competentes de esta municipalidad, y al administrado Aquiles Melgarejo Reyes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

